

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de octubre de 2014, dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **130/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los hechos narrados por el quejoso consisten en que el día 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, se encontraba en la gasolinera que está sobre la carretera panamericana, cerca del puente que conduce al aeropuerto, en la comunidad de Crespo, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, ya que trabaja como limpia parabrisas, cuando llegó una unidad tipo van color azul con blanco, con número de matrícula 7041, por lo que se acerca y les pregunta si quieren que les limpie el parabrisas, y es cuando uno de los elementos del sexo masculino que tripulaba la misma descendió y sin decir palabra alguna comienza a golpearlo en la cara, por lo que trató de defenderse y es cuando interviene otro elemento también del sexo masculino, y comienza a golpearlo en diversas partes del cuerpo, y uno de ellos toma el palo que utiliza para checar el aire de las llantas de los trailers y lo golpea en la cara y en el cuerpo, sintiendo que se le caen los dientes, al tiempo que le preguntaron que donde estaba el dinero, ya que los mismos policías días antes habían ido a pedirle una cuota para que lo dejaran trabajar. Por lo que una vez que se realizó la investigación resulto lo siguiente.

C A S O C O N C R E T O

El hecho por el cual se duele el quejoso se hace consistir en que el día 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, siendo las 06:00 seis horas aproximadamente, se encontraba en la gasolinera que se encuentra ubicada sobre la carretera panamericana, cerca del puente que conduce al aeropuerto, en la comunidad de Crespo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, ya que trabaja como limpia parabrisas, cuando llegó una unidad tipo Van color azul con blanco, con número de matrícula 7041, por lo que se acerca y les pregunta si quieren que les limpie el parabrisas, y es cuando uno de los elementos del sexo masculino que tripulaba la misma descendió, y sin decir palabra alguna comienza a golpearlo en la cara, por lo que trató de defenderse y es cuando interviene otro elemento también del sexo masculino, y comienza a golpearlo en diversas partes del cuerpo, y uno de ellos toma el palo que utiliza para checar el aire de las llantas de los trailers y lo golpea en la cara y en el cuerpo, sintiendo que se le caen los dientes, al tiempo que le preguntaron que donde estaba el dinero, ya que los mismos policías días antes habían ido a pedirle una cuota para que lo dejaran trabajar.

Atendiendo a las evidencias que obran dentro del sumario, quedó demostrado que el día 15 quince de julio del año 2013, se ejerció violencia sobre la integridad física del inconforme por parte de Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior se sostiene así tomando en consideración en primer término se cuenta con la hoja de alta del servicio de urgencias del Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 16 dieciséis del mes de julio de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por la Doctora Iraís López López, en la que asienta en resumen de caso: *"... con golpes en cara, edema de labios y edema palpebral, , durante su estancia somnoliento, se toma TAC de cráneo en la cual no hay evidencias de hemorragias y hematomas, actualmente despierto, orientado en tiempo, espacio y persona, valorado por odontología quien envía con protesista por la pérdida de piezas dentaria, se decide su*

alta...”.

Lo cual fue corroborado con el Dictamen Previo de Lesiones número SPMC 20323/2013 de fecha 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por la Doctora María Marcela Vázquez López, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien estableció las siguientes lesiones: “... 1.- Hematoma de seis por cuatro centímetros de párpado superior y párpado inferior de lado derecho, incapacitante para apertura ocular espontánea. 2.- Hematoma de seis por cuatro centímetros en párpado superior y párpado inferior del lado izquierdo, incapacitante para apertura ocupar espontánea. 3.- A la apertura manual de los párpados del lado izquierdo se observa hemorragia sub conjuntival en ángulo interno de ojo izquierdo. 4.- A la apertura manual de los párpados del lado derecho se observa hemorragia sub conjuntival en ángulo interior de ojo derecho. 5.- Área equimótica de coloración rojiza excoriativa de forma irregular de cinco por cuatro centímetros con edema por contusión de seis por cinco centímetros en región frontal del lado izquierdo. 6.- Área equimótica de coloración rojiza de forma irregular de tres por cuatro centímetros con edema por contusión en región frontal sobre la líneas media a nivel de región inter ciliar. 7.- Excoriación de seis por siete centímetros en las regiones malar, cigomática y geniana del lado izquierdo. 8.- Excoriación de forma irregular de cuatro por dos centímetros en las regiones malar y geniana del lado derecho. 9.- Área equimótica de coloración rojiza excoriativa de forma irregular de seis por cinco centímetros con edema por contusión de siete por seis centímetros en región nasal sobre y a ambos lados de la línea media. 10.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de tres por dos centímetros en mucosa de labio superior sobre y ambos lados de la línea media. 11.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de siete por tres centímetros en mucosa de labio inferior sobre y a ambos lados de la línea media. 12.- Edema por contusión de ocho por dos centímetros en labio inferior sobre y a ambos lados de la línea media. 13.- Herida suturada con un punto de sutura de forma lineal de uno punto cinco centímetros de longitud en labio inferior sobre la línea media. 14.- Edema por contusión generalizado en mano derecha. 15.- Excoriación de forma irregular de seis por cuatro centímetros en rodilla derecha. 16.- Área excoriativa de forma irregular de nueve por cinco centímetros en rodilla izquierda. 17.- Excoriación en forma irregular de tres por dos centímetros en cara lateral externa de tobillo izquierdo. 18.- Arcada dentar superior: con endodoncia parcial (ausencia de piezas dentales) no reciente, el alveolo cicatrizado las piezas dentales que presenta en deficiente estado de higiene y conservación con Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros en encía superior a la derecha de la línea media. 19.- Arcada dental inferior: con endodoncia parcial (ausencia de piezas dentales) no reciente, el alveolo cicatrizado, las piezas dentales que presenta en deficiente estado de higiene y conservación con Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de u no por cuatro centímetros en encía inferior sobre y a ambos lados de la líneas media. 20.- Laceración de uno por cero punto tres centímetros en encía inferior a la izquierda de la línea media...”. (Foja 47 a 52)

Por su parte la autoridad el Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal, al rendir el informe que fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos, proporcionó los nombres de los elementos que tripulaban la unidad 7041 el día 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, siendo Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel.

Argumento que fue sostenido por **Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, quienes fueron contestes en negar los hechos, negando que hayan tenido contacto con algún franelero, pero reconocieron haber estado laborando en la fecha en que ocurrieron los hechos, que es el día 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, siendo asignados a la unidad 7041 siendo esta una “van de color azul, con plateado”, para realizar recorrido a la salida poniente, en la carretera panamericana para realizar vigilancia en los comercios que se ubican en los costados de dicha vía, incluyendo las gasolineras, los negocios denominados oxxos, donde se presentan y les firman una bitácora.

Se encuentra inspección ocular de la bitácora de registro de actividades de la unidad 7041 de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, correspondiente al día 14 catorce y 15 quince del mes de julio de 2013 dos mil trece, del cual se desprende que dicha unidad fue tripulada por los elementos de nombres Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel, además de que el área de vigilancia es la salida poniente,

siendo este el lugar en donde se ubica la gasolinera en la que refirió el inconforme trabaja como limpia parabrisas, señalándose como límite de área oxos y gasolinera, desprendiéndose que a las 04:00 horas se realizó vigilancia en el lugar de consigna (salida poniente), y que a las 05:15 horas se realizó recorrido sobre el kilómetro y vigilancia a las gasolineras del lugar de consigna, y a las 06:00 horas se realizó lavado de la unidad.

Así como la diligencia donde se le puso a la vista al quejoso **XXXXXXX**, los gafetes de nombres Roberto González Jiménez, Jorge Calderón Rangel, Mayra Sonia Rodríguez y Arturo Hernández Martínez, del cual resulto, que el quejoso reconoció a **Roberto González Jiménez, a quien señalo como uno de los elementos que me agredió físicamente, ya que incluso él es una persona morena de estatura baja y gordito**, también reconoció a **Jorge Calderón Rangel como el elemento que ese mismo día lo agredió físicamente causándole lesiones, y él fue quien lo golpeo con un bat que él traía**.

Así mismo se cuenta con el testimonio de **XXXXXX**, quien labora en dicha gasolinera, y quien si bien dijo conocer al quejoso como "XXXXXXX", el cual dijo que si labora ahí como limpia parabrisas, también dijo que los policías si van ahí con ellos para preguntar si todo está bien, pero el día que al le correspondió trabajar no vio nada aduciendo que él no vio si lo hayan golpeado porque los tráileres se estacionan en los patios de la gasolinera, también dijo que "XXXXXXX" no se queda en la zona de las bombas, respecto de la agresión se enteró después por el periódico, ya no llega con ellos llega donde están los tráileres.

CONCLUSION

De acuerdo a las evidencias que obran en el sumario, nos llevan a determinar, quedo demostrado que el quejoso **XXXXXXX**, sufrió alteraciones en su salud, por haber sido policontundido, por parte de **Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel** elementos de la policía Municipal de Celaya, Guanajuato; quienes es día abordan la unidad **7041** Van de color azul, con plateado los cuales fueron reconocidos por el ahora inconforme, cuando se le puso a la vista los gafetes, quienes fueron los que lo golpearon, en diferentes partes del cuerpo como así quedó establecido en los dictámenes que le fueron realizados, así como la gravedad y naturaleza de las mismas lesiones, que coinciden con la zona corporal donde señaló el quejoso que fue golpeado.

Ahora bien los elementos negaron los hechos que le atribuyó el quejoso, pues niegan haber tenido contacto con ningún limpia parabrisas, lo cual quedó desvirtuado con lo manifestado por el quejoso quien mediante diligencia donde se le puso a la vista copia del gafete así como de la constancia a nombre de Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel, respectivamente, una vez que los tuvo a la vista fue categórico al reconocer a los dos servidores públicos mencionados, como las personas que lo golpearon.

Lo anterior nos lleva a concluir, que los elementos de la policía Municipal de Celaya, dentro del sumario nunca demostraron con evidencia alguna la necesidad del uso de la fuerza, la cual fue desmedida; por lo cual no justifica que hayan ejercitado violencia sobre la integridad del quejoso, máxime el número de los elementos era superior al quejoso, por lo que el uso de la fuerza por parte de los elementos aprehensores, se traduce en violencia la cual la autoridad, la cual nunca justificó.

De lo que se colige que la autoridad violentó lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de

hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como lo establecido en la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en su artículo 11 once, fracción I primera.

En consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

QUINTA. Ahora bien sin ser óbice lo anterior, resulta menester para esta Procuraduría de Derechos Humanos emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, se proceda a resarcir el daño ocasionado a **XXXXXXX**, por haber sido lesionado por **Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel** elementos de la policía Municipal de Celaya, Guanajuato; lo anterior se sostiene así con base en lo siguiente:

MARCO TEORICO-LEGAL

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU TITULO NOVENO, Capítulo Único relativo “De las Responsabilidades” en sus artículos 122 ciento veintidós: *“Para los efectos de las responsabilidades a las que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de la elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal”,* Artículo 123 ciento veintitrés, que señala: *“Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes. El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa y objetiva de los daños que, con motivo de sus actividad administrativa irregular, ocasione a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinara conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

PRINCIPIO 11 ONCE DE LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 40/34 Y ADOPTADA EL 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1985, QUE APUNTA: *“Cuando funcionarios públicos u otros Agentes que actúen a Título Oficial o Cuasi oficial, hayan violado la Legislación Penal Nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado, cuyos funcionarios o Agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el Gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora el Estado Gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas”.*

LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICAS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIÓN, cuyo principio 20 establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades,*

en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, así como lo previsto por el artículo 1418 mil cuatrocientos dieciocho, que establece: (...) “El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones que le están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado y los Municipios cuando funcionarios y empleados directamente responsables no tengan bienes o los que tengan no sean suficientes para responder del daño causado (...)”.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, esto en razón a lo dispuesto por el artículo 7 siete de la Ley Orgánica Municipal, que dispone: “Los servidores públicos Municipales serán responsables de los delitos por faltas administrativas que comentan en el Ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en atención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables. El municipio será responsable subsidiario de los daños causados por los Servidores Públicos Municipales en el ejercicio de sus atribuciones en los términos del Código Penal y del Código Civil para el Estado de Guanajuato”.

REPARACIÓN DEL DAÑO

De las evidencias que obran dentro del sumario efectivamente se advierte, con los dictámenes médicos que le fueron practicados a **XXXXXXX**, por parte de la Perito Médico Legista **María Marcela Vázquez López**, quien al describir las lesiones que presentaban **XXXXXXX**, determinó como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta más de 15 quince días, donde además estableció que estas lesiones ascienden a un total de **\$ 9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N)** que contemplan: **Honorarios médicos \$ 500.00, Hospitalización \$ 1,500.00. Medicamentos \$ 2,000.00, Estudios de Gabinete, placas radiográficas y tomografía \$ 5,000.00.**

Lesiones que derivan de un actuar ilícito por parte de la autoridad, al haberle ocasionado un menoscabo en la salud del quejoso, por lo que quien lo produjo debe de repararlo, pues en este sentido sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por lo que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparación, y con el deber del municipio de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material al quejoso **XXXXXXX**.

Lo anterior si bien, no se cuenta con evidencias que acrediten el monto del total de los gastos erogados con motivo de la atención médica por parte del quejoso; no obstante ello se cuenta con el dictamen emitido por la Perito Médico Legista **María Marcela Vázquez López**, quien describió las lesiones que presentaban

XXXXXXX, determinó como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 quince días, donde además estableció que estas lesiones ascienden a un total de **\$ 9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N)** que incluye (**Honorarios médicos \$ 500.00, Hospitalización \$ 1,500.00. Medicamentos \$ 2,000.00, Estudios de Gabinete, placas radiográficas y tomografía \$ 5,000.00**). Cantidad que se deberá de cubrir al quejoso **XXXXXXX**.

Por lo cual, consideramos que el municipio de Celaya Guanajuato, debe de cubrir dicha cantidad de dinero en favor de **XXXXXXX**, por las lesiones de la cual fue objeto por parte de **Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel** elementos de la policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo y se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por los elementos de la Policía Municipal **Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel**, respecto de la imputación consistente en **Lesiones** que les fue atribuida por **XXXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.)** que incluye (**Honorarios médicos \$500.00, Hospitalización \$1,500.00. Medicamentos \$2,000.00, Estudios de Gabinete, placas radiográficas y tomografía \$ 5,000.00**); Cantidad que deberá de cubrir al quejoso **XXXXXXX**; como forma de reparación del daño material por haber sido lesionado **por Roberto González Jiménez y Jorge Calderón Rangel**, elementos de la Policía Municipal, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.